

## ACUERDO Nro. 24/2010

En San Miguel de Tucumán, a 12 días del mes de Mayo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

El Recurso de Revisión y denuncia de ilegitimidad en subsidio, interpuesto por el Abog. Arturo Miguel Luis Ponsati, en contra del procedimiento y de la decisión del Consejo Asesor de la Magistratura en el concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Secretario Permanente de dicho órgano, y

### CONSIDERANDO:

I.- A los fines del correcto tratamiento de los recursos administrativos interpuestos, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente sostiene que se encuentra legitimado para formular el planteo, por revestir el carácter de participante y haber sido calificado (por cierto, en el puesto décimo del orden de mérito general, conforme surge del Acta Nro. 19 de éste Consejo) en el marco del concurso referido.

Agrega –el impugnante- que el trámite del concurso ha sido establecido por Acuerdo 2/2010 del Consejo, en virtud del cual no resultan de aplicación al mismo las normas de procedimiento que prevé el Reglamento Interno, habiéndose establecido que la valoración de antecedentes y oposición es irrecurrible; pero que por el efecto de los actos administrativos los mismos devienen impugnables mediante la interposición de recursos administrativos y/o judiciales.

Que ha tomado conocimiento, por el Diario La Gaceta en publicaciones de los días 28 y 29 de Abril de 2010, de la existencia de presuntas anomalías con aptitud suficiente para declarar la nulidad absoluta del procedimiento para la designación del Secretario Permanente del Consejo Asesor de la Magistratura.

Que se ha señalado que quien ha acumulado la mayor cantidad de puntos en la prueba de antecedentes y oposición ha sido Pablo Martín Mercado, quien ha resultado ser un estrecho colaborador político y además amigo de la Sra. Vicepresidente del Consejo Dra. Carolina Vargas Aignasse.

Sigue expresando el recurso que, la Dra. Vargas Aignasse a mas de propiciar con su voto en la designación de Mercado, también propuso uno de los temas del examen (omitiendo expresar –el recurrente- que el tema sorteado sobre el que versó efectivamente la prueba había sido el propuesto por el Dr. Antonio Gandur) y que integró –la Dra. Vargas Aignasse- el jurado que ha evaluado los conocimientos de los aspirantes.

Continúa el reclamante sosteniendo que Mercado –en su curriculum vitae- no hizo mención del hecho de que en fecha 3 de noviembre de 2003 juró como Secretario de Gobierno de la entonces Intendente Dra. Vargas Aignasse, y que ésta última habría expresado que para ese cargo aspiraba contar con una persona de su extrema confianza. Agrega Ponsati que Mercado tampoco señaló que la concejal Vargas Aignasse firmó un decreto por el cual se designaron a Mercado y a otras diez personas para que cumplan funciones en el bloque del Partido Justicialista. Considera que también se omitió declarar que en el año 1997 participó en la beca FURP conjuntamente con la Dra. Vargas Aignasse, en representación de la provincia de Tucumán.

Afirma el recurrente que las circunstancias señaladas revelan la conculcación de elementales principios de transparencia, igualdad de oportunidades y debido proceso legal, condiciones necesarias en un concurso público de antecedentes y oposición. A su entender, queda demostrada la falta de circunspección de Mercado al omitir, en la declaración jurada presentada, indicar los antecedentes profesionales que lo ligaban con la Sra. Legisladora Vargas Aignasse, incurriendo el primero en falta grave a tenor del art. 23 del Reglamento Interno del CAM, y la segunda en una causal de remoción por mal desempeño de sus funciones.

Agrega Ponsati que sin perjuicio de sanciones que pudieran corresponder, se arroja también un manto de sospecha acerca de la imparcialidad al momento de calificarse las pruebas de oposición, teniendo en cuenta que la Sra. Legisladora había propuesto un tema de la materia de examen e integró la comisión evaluadora, cuyo anonimato no resultó garantizado por cuanto el examen se cumplió en forma escrita y con la identificación visible para el concursante y evaluador de tres letras y tres números que conformaban el código de barras que identificaba las hojas.

Sigue diciendo el impugnante que corresponde presumir que estas circunstancias fueron consentidas y convalidadas por los integrantes del Consejo Asesor de la Magistratura.

Entiende que atento a que los señores miembros del CAM emitieron su voto en forma unánime al momento de calificar, corresponde que los mismos dados los indicios de parcialidad y el hecho de haber prejuzgado, se consideren recusados y/o se inhiban de entender en la resolución y en toda otra cuestión relativa a la designación del Secretario. Pide la suspensión del trámite y la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo y que – una vez integrado el CAM- declare la nulidad absoluta del concurso en razón de los pretensos vicios manifiestos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo para determinar si le asiste razón.

Corresponde señalar, en forma liminar, que las decisiones del Consejo Asesor de la Magistratura son irrecurribles. Esta irrecurribilidad ha sido expresamente aceptada y reconocida por el propio recurrente al momento de su inscripción, con firma de conformidad en tal sentido; por lo que tiene toda vigencia la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994

en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: "... *la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales*" (Fallos 241:162).

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, y a mayor abundamiento, cabe efectuar las siguientes precisiones. En primer lugar y conforme lo expresa al art. 70 de la Ley de Procedimientos Administrativo 4.537 procederá el Recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes en tres supuestos, el primero: cuando después de dictado el acto se descubrieran documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba; el segundo: cuando hubiesen sido dictados basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía; y tercero: cuando se hubiere apoyado fundamentalmente en prueba testimonial y con posterioridad los testigos hubieren sido condenados judicialmente por falso testimonio.

De la lectura del dispositivo legal recién mencionado se advierte que, en el caso, no se cumplen ninguno de los supuestos -como lo admite el propio recurrente- y tan exacto es este argumento, que el recurrente nunca ha hecho mención a alguno de los supuestos que expresa el art. 70 de la ley de Procedimientos Administrativos 4537 de la Provincia de Tucumán. Este único e insoslayable testimonio es decisivo para la suerte adversa del recurso intentado.

No se refiere a que se hayan descubierto documentos decisivos cuya existencia ignoraba. El recurrente ni siquiera expresa que ha descubierto o que ignoraba algún documento decisivo. Tampoco invoca que el acto ha sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía. No existe ningún documento que haya sido declarado judicialmente falso en toda la documentación que obra en los legajos personales de los postulantes ni en toda la documentación que obra en el Consejo Asesor de la Magistratura. Por último tampoco se ha invocado, ni siquiera expresado, que el acto administrativo se haya apoyado en prueba testimonial y que luego los testigos hayan sido condenados por falso testimonio. Tampoco se ha invocado que hubiere existido cohecho o maquinación fraudulenta calificados así por la justicia criminal.

Ingresando a conocer el mismo libelo, ahora bajo la máscara de denuncia de ilegitimidad, cabe también su rechazo toda vez que por imperativo de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 4537 se entiende que en ningún caso la presentación extemporánea será considerada como denuncia de ilegitimidad, figura ésta que -por cierto- ha sido dejada de lado con la reforma a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por lo expuesto, y con base en el principio del informalismo que consagra el art. 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos correspondería darle al presente escrito el carácter de un Recurso de Reconsideración que contempla el art. 63 del mismo texto legal expresado, sin perjuicio de la irrecurribilidad ya anunciada.

**A todo evento, y ante la no aceptación del cargo efectivizada por Mercado mediante presentación de fecha 11/05/2010, la cuestión se ha tornado abstracta e inoficiosa, quedando sin sustento el recurso impetrado.**

Con respecto a la segunda cuestión, la supuesta posibilidad de excusación de la Dra. C. Vargas Aignasse, tal pretensión deviene absolutamente improcedente toda vez que la facultad de excusación es de naturaleza personal del Consejero y nadie puede ser obligado a excusarse en un concurso, mucho más teniendo en cuenta que se trata de un órgano pluriestamental.

Es que debe distinguirse entre los siguientes supuestos: a).- la indebida actuación de un miembro de un tribunal posterior a su excusación, y b).- la falta de excusación de un miembro de un tribunal. El primer supuesto de hecho puede conllevar una nulidad (CSJT Sentencia Nro. 105 de fecha 27/02/2006), mas no el segundo supuesto, que es el que nos ocupa en el caso *sub examen*.

Por otra parte, no se ha formulado ninguna impugnación en la etapa procesal pertinente, y no se diga que desconocía acerca de la facultad de recusar y/o de excusarse; la que se encuentra implícita cuando se somete a la decisión de un jurado; mas es de destacar —como lo dice la doctrina— que el instituto de la recusación no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido (CSJN 29-04-2003 citado en Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación de Arazi y Rojas).

El ahora recurrente no ha recusado o formulado pedidos de excusación. No ha formulado ninguna reserva y por el contrario ha expresado por los medios de prensa su satisfacción por el modo de ejecutarse la prueba de oposición. Ahora cuando ha resultado décimo, se presenta formulando acusaciones de parcialidad a los integrantes del Consejo Asesor de la Magistratura, pidiendo la separación de los Consejeros y que se declare la nulidad absoluta del concurso; nada de lo cual ha sido debidamente probado, y lo dicho solo constituye una mera apreciación antojadiza -del ahora recurrente- sin entidad jurídica suficiente a los fines pretendidos.

Prejuzgamiento no corresponde por tratarse de dos decisiones diferentes.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 y del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1: **RECHAZAR** el planteo recusatorio efectuado por el recurrente en contra de todos los miembros del Consejo Asesor de la Magistratura intervinientes en el presente concurso.

Artículo 2: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso interpuesto por el abog. Arturo Miguel Luis Ponsati, por el cual solicita la suspensión del trámite del presente concurso, la suspensión de la ejecutoriedad de los actos que pudieran resultar ser su consecuencia y la nulidad absoluta del procedimiento de concurso para cubrir la vacante de Secretario Definitivo del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4: De forma.

Dr. ANTONIO GANDUR  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ESTEBAN JEREZ  
LEF.

LEG. NAJAR

MIRTHA J. IBÁÑEZ de CÓRDOBA  
CONSEJERA

EUDORO R. ALBO

CAROLINA VARGAS

Antonio Bustamante